

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 210 de 28 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jábaga, decretada por V. S., en virtud de visita girada al mismo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jábaga, decretada el 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que girada al Ayuntamiento de que se trata en Diciembre de 1890 una visita de inspección por un Delegado del Gobernador, aparece: que no se llevan los libros de Depositaria; que no consta se haya formado la lista de Compromisarios para Senadores; que no se lleva el libro de providencias gubernativas; no existe inventario del Archivo municipal; que no existen expedientes de constitución de la Junta municipal; que faltan algunas firmas en las actas de las sesiones del Ayuntamiento de los años 1889 y 90, estando sin foliar ni sellar algunas y en blanco las correspondientes á las sesiones de 30 de Noviembre y 7 y 14 de Diciembre del último de los años citados: que no se lleva libro alguno para el servicio de alojamiento y bagajes; que no se acuerda en la forma procedente la distribución é inversión de fondos; que faltan algunos cargaremes y libramientos del periodo de araplación de 89 á 90 y algunos de 90 á 91; que se han cometido abusos con el producto de las láminas enajenadas y del importe de las dos subastas de

cortas de pino de la dehesa boyal, cantidad destinada á la traída de aguas potables á la población y construcción de fuentes públicas.

También resulta del expediente que no se han consignado dichas cantidades en ninguno de los presupuestos municipales, incluso el corriente, por lo cual el Ayuntamiento actual ha incurrido en responsabilidad.

El Gobernador de la provincia por providencia fecha 11 de Junio último, acordó suspender en sus respectivos cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales á los Regidores D. Narciso Abañades, D. Camilo García, D. Pedro Juan Moral, don Antonio García, D. Mariano Villabrilla y D. Julián Lozano, que en la actualidad forman la Corporación municipal de Jábaga y nombrar para sustituirles otros interinos, fundándose más principalmente en que es jurisprudencia constante que procede la suspensión de los Concejales por la comisión de faltas graves á que se refiere el art. 180 de la ley Municipal y muy especialmente por infracción de ley en sus acuerdos y por negligencia de que pueda resultar perjuicio á los intereses del Municipio, pudiéndose imponer aisladamente la suspensión sin que la precedan el apercibimiento, la amonestación y la multa; y en que los hechos que aparecen en el expediente son de tal gravedad é importancia, que no sólo revelan descuido, abandono y negligencia de los que resulta perjuicio evidente á los intereses municipales, sino que revisten también caracteres de delito, por lo cual procede imponer á dicho Ayuntamiento la corrección más grave en la esfera gubernativa, ó sea la de suspensión.

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras:

Considerando que los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, debiendo el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzar la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos en los casos de extralimitación grave con carácter político, acompañado de alguna de las circunstancias que la ley menciona en su citado art. 189, ó en los de *desobediencia*

grave en que insisten después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Ayuntamiento de Jábaga no ha sido suspendido por ninguna de las dos únicas causas mencionadas de extralimitación grave con carácter político ni desobediencia, sino por negligencia, descuido ó abandono de sus deberes:

Considerando que de las faltas observadas en la visita de inspección girada en Diciembre de 1890 no son responsables más que los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento de aquella fecha:

Considerando que el Ayuntamiento actual es responsable del hecho de no haber consignado las cantidades destinadas á la traída de aguas potables á la población en el presupuesto corriente de 1892-93, según se informa en el expediente;

La Sección opina que procede:
 1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca, en cuanto por la misma suspendió en sus cargos al Alcalde y Tenientes de que se trata, é instruir inmediatamente, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separación á que se refiere el párrafo primero del artículo 189 de la ley Municipal.

Y 2.º Revocar la citada providencia en cuanto se refiere á los Concejales del Ayuntamiento de Jábaga, alzándose, por tanto, la suspensión de los mismos, decretada en 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Con motivo de las noticias oficiales recibidas en este Ministerio acerca de los rápidos progresos de la invasión cólera en la Rusia Meridional;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias de los puertos rusos del mar Negro y los del litoral asiático del Imperio turco, y de observación el resto del litoral de dicho mar. Del mismo modo quedan sometidas á observación todas las procedencias del Golfo Pérsico hasta el de Omán, con

aplicación, según corresponda, de los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad.

En debida garantía de la salud pública, queda sin efecto para estas procedencias la regla 2.ª, caso 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, por la que podían ser admitidos á libre plática los buques procedentes de puerto declarado sucio, si llegasen en buenas condiciones, sin accidente sospechoso y con patente limpia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de primer orden que enlace la estación del ferrocarril del Norte en la Coruña con la carretera de Madrid á la Coruña en el punto denominado Travesía de la Primavera.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 158.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Carretera de tercer orden de Cieza a Mazarrón por Mula y Totana.—Sección de Cieza a Mula.—Trozo cuarto.—Relación adicional a la de propietarios a quienes han de expropiarse fincas para la construcción del expresado trozo de carretera.—Término municipal de Mula.

Número de orden.	Nombre del propietario.	Nombre del colono.	Clase de la finca.	Nombre.	LINDEROS
3	Común de vecinos.	No hay.	Terreno montuoso en el Pedrero.	D. Isidro García.	Sur.
				La cumbre de la Sierra.	Este.
				D. Isidro García Rizo.	Oeste.

Murcia 22 de Julio de 1892.—El Alcalde accidental, Patricio Ibáñez.—Hay un sello de la Alcaldía de Mula.»

Cuya relación rectificadora se inserta en este periódico oficial a los efectos del art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, señalando el plazo de quince días para presentar las reclamaciones oportunas.

Murcia 27 de Julio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Tercera sección.

Número 151.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Al autorizarse por la Superioridad en Real orden de 30 de Junio próximo pasado el presupuesto general ordinario de esta provincia para el presente año económico, lo ha sido con un total de gastos de 821.268 pesetas 31 céntimos, é igual cantidad de ingresos, fijando el déficit que ha de cubrirse entre los Ayuntamientos de la provincia en 739.738 pesetas 46 céntimos, por lo que la Excm. Diputación provincial, en sesión de 26 del actual, acordó reducir el reparto que aprobó en 5 de Abril último y publicado en el Boletín oficial de la provincia del día 8 del mismo mes, a la suma fijada por la Superioridad, en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 117 de la ley Provincial vigente.

Lo que por medio de este periódico oficial se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, a los efectos prevenidos en el art. 118 de la ley Provincial citada, insertándose a continuación la relación de las cantidades con que cada Ayuntamiento contribuyó al Estado, por contribuciones directas y de consumos en el año de 1891-92, según los datos suministrados por la Administración de Contribuciones, así como de las cantidades repartidas de menos en el año anterior y que son a más repartir en el presente, cuyos datos y relación son los mismos que sirvieron de base para el reparto que se aprobó en 5 de Abril antes citado, así como de las cantidades que corresponde satisfacer a cada uno de los Ayuntamientos para cubrir el déficit señalado por la Superioridad.

AYUNTAMIENTOS	Cupo para el Tesoro de la contribución de inmuebles del año 1891-92. — Pesetas.	Idem de la desubsidio de 1891-92. — Pesetas.	Idem del impuesto de consumos de 1891-92. — Pesetas.	TOTAL de las tres partidas — Pesetas.	Cantidades repartidas de menos en el año anterior y que son a más repartir en el presente. — Pesetas.	TOTAL general repartible. — Pesetas.	Cupo para contingente provincial que corresponde a cada pueblo para el año 1892-93. — Pesetas.
Abanilla.	36.536 »	1.898 »	20.808 50	59.242 50	»	59.242 50	6.986 46
Abarán.	17.960 »	1.534 13	11.764 »	31.258 13	»	31.258 13	3.686 27
Aguilas.	32.558 »	13.196 »	47.531 50	93.285 50	»	93.285 50	11.001 15
Aledo.	7.432 »	168 40	3.677 50	11.277 90	»	11.277 90	1.330 »
Albudeite.	8.766 »	145 »	4.420 »	13.331 »	»	13.331 »	1.572 12
Alcantarilla.	25.987 »	5.023 52	16.303 »	47.313 52	»	47.313 52	5.579 68
Alguazas.	27.925 »	1.091 »	5.690 »	34.706 »	»	34.706 »	4.092 87
Alhama.	69.668 »	3.664 95	24.490 50	97.823 45	»	97.823 45	11.536 31
Archena.	23.368 »	10.888 13	12.880 50	47.136 63	»	47.136 63	5.558 82
Beniel.	13.954 »	630 »	3.227 50	17.811 50	»	17.811 50	2.100 51
Blanca.	25.266 »	4.090 84	12.030 50	41.387 34	»	41.387 34	4.880 80
Bullas.	38.337 »	4.669 32	33.045 25	76.051 57	»	76.051 57	8.968 75
Calasparra.	61.599 »	5.079 38	18.588 »	85.266 38	»	85.266 38	10.055 45
Campos.	13.601 »	271 85	4.643 »	18.515 85	»	18.515 85	2.183 57
Caravaca.	179.340 »	15.442 11	71.289 »	266.071 11	»	266.071 11	31.377 73
Cartagena.	291.640 »	236.860 36	469.477 »	997.977 36	»	997.977 36	117.691 32
Cehegin.	97.946 »	7.071 05	46.876 75	151.893 80	»	151.893 80	17.912 84
Ceuti.	10.831 »	1.342 47	6.637 »	18.810 47	»	18.810 47	2.218 32
Cieza.	88.342 »	16.689 34	53.178 75	158.210 09	»	158.210 09	18.657 70
Cotillas.	18.257 »	544 54	7.429 50	26.231 04	»	26.231 04	3.093 42
Fortuna.	25.966 »	2.434 50	22.760 »	51.160 50	»	51.160 50	6.033 35
Fuente-álamo.	28.491 »	4.582 »	22.322 50	55.395 50	»	55.395 50	6.532 78
Jumilla.	138.007 »	32.083 57	75.253 50	245.344 07	»	245.344 07	28.933 40
Librilla.	27.107 »	1.167 »	6.805 »	35.079 »	»	35.079 »	4.136 86
Lorca.	427.928 »	78.888 68	155.808 »	662.624 68	»	662.624 68	78.143 24
Lorquí.	12.515 »	739 50	4.471 50	17.726 »	»	17.726 »	2.090 42
Mazarrón.	38.090 »	26.441 99	86.383 50	150.915 49	107.362 »	258.277 49	30.458 63
Molina.	74.651 »	5.601 »	27.833 50	108.085 50	»	108.085 50	12.746 51
Moratalla.	106.792 »	3.528 »	45.963 »	156.283 »	»	156.283 »	18.430 43
Mula.	103.108 »	17.771 25	43.064 »	163.943 25	»	163.943 25	19.333 80
Murcia.	915.567 »	175.164 59	225.000 »	1.315.731 59	»	1.315.731 59	155.164 04
Ojós.	9.437 »	746 »	2.920 »	13.103 »	»	13.103 »	1.545 23
Pacheco.	44.040 »	3.167 »	20.195 »	67.402 »	»	67.402 »	7.948 71
Pinatar.	7.519 »	1.647 »	5.653 »	14.819 »	»	14.819 »	1.747 60
Pliego.	15.761 »	2.519 81	9.530 50	27.811 31	»	27.811 31	3.279 78
Ricote.	16.983 »	591 15	7.752 »	25.326 15	»	25.326 15	2.986 71
San Javier.	20.372 »	2.213 60	10.522 50	33.108 10	»	33.108 10	3.904 43
Totana.	87.073 »	9.317 »	57.839 25	154.229 25	»	154.229 25	18.188 23
Ulea.	10.869 »	880 »	2.367 50	14.116 50	»	14.116 50	1.664 76
Unión (La).	28.005 »	50.948 67	152.344 50	231.298 42	»	231.298 42	27.276 99
Villanueva.	7.279 »	366 25	2.210 »	9.855 25	»	9.855 25	1.162 23
Yecla.	140.103 »	18.920 75	159.354 »	318.377 75	»	318.377 75	37.546 24
TOTALES.	3.374.976 »	770.019 70	2.020.340 75	6.165.336 45	107.362 »	6.272.698 45	739.738 46

Murcia 27 de Julio de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente, Chápoli.

Sexta sección.

Número 169.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de los Procuradores de los heredamientos de Benicotó, Benicomay y Azarbe de Beniel, se convoca a Juntamento a los hacendados en los mismo para el día 3 de Agosto próximo a las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de darles co-

nocimiento de la rotura del primero de dichos cauces, del inminente peligro en que se encuentran las tomas de los otros dos, por los derrumbamientos de terrenos al río, determinar la forma en que deben practicarse las obras que han de hacerse para la defensa y el reparto para llevarlas a efecto.

Lo que se hace notorio a los efectos prevenidos en la ordenanza.

Murcia 28 de Julio de 1892.—Andrés Baquero.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.